

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PAOLA ANDREA
DUARTE SUSANA EN CONTRA DE ANDRÉS ALONSO LEÓN
CUFIÑO, (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO)
RAD. 2020-00312.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA** en contra de **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA**, propuso ante la Comisaría Octava de Familia- Kennedy de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el accionado la sigue insultando, después de que obtuvo la medida de protección le escribe y le envía audios insultándola.

1.2.- Que la trata de "perra hijueputa, zorra".

1.3.- Que el día ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020) manifestó: "lo último fue hoy, estábamos en una audiencia de conciliación y mientras la persona que nos estaba atendiendo salió de la oficina me dijo que solo me iba a dar \$500.000 por que yo soy una perra hijueputa".

1.4.- Que el señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO** no ha dejado de tratarla mal.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), sancionó a al señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFÍÑO**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE.** (\$1.755.606.00).

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico

la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día quince (15) del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), manifestó: *"si, me ratifico de los hechos denunciados en contra Andrés, la medida es de mayo del 2020, el primer incumplimiento fue el 1 de julio del 2020, en una videollamada que estaba haciendo con mi hija, en ese momento mi hija estaba diciéndome que ella quería ponerse un vestido y no una sudadera y yo le dije que me pasara al papá y ANDRES le rapa el teléfono a la niña y me dice cálese perra hp, yo no puedo grabar la video de llamada pero mi hermana DIANA DUARTE estaba presente y escuchó y un amigo también escuchó que se llama ANDRÉS LÓPEZ. Yo le digo que el incumplió la medida de protección y él me dice que no le importa que si*

tiene que pagar la multa la paga y que yo no tengo pruebas. Luego él me cita para cambiar la cuota alimentaria, cuando estábamos en el despacho de la funcionaria, la funcionaria se levanta y él me dice que solo me iba a dar \$500.000 pesos porque yo soy una PERRA HIJUEPUTA, la funcionaria entra y yo le digo que él me trato mal, entonces me dicen a quien en la comisaria que ponga el incidente de desacato. Él señor ANDRES ALONSO LEON CUFIÑO, ha incumplido la medida de protección en varias oportunidades tengo como pruebas los mensajes que me escribe de fecha 17 de mayo donde me dice que me odia, del 6 de julio, 5 de julio, y 1 de julio donde me trata de estúpida, gentuza, ridícula, hp honorable profesora. Yo solo le he dicho a él que seamos buenos papás a nosotros nos ordenaron terapias de psicología, pero él no ha ido a terapias yo si las he hecho, él fue y me abrió una medida de protección en mi contra en ciudad bolívar, incluso yo presenté pruebas allá del maltrato que él ejerce contra y sin embargo me impusieron medida de en mi contra".

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó: "(sic)... : Después de la medida de protección yo a la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA, no la vuelto a tratar mal. Lo que pasó aquí en la comisaria fue que la funcionaria salió por una copia y la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA, se levantó y le dijo a la funcionaria que yo era muy agresivo, entonces aquí le dijeron que pusiera la denuncia. Yo sí he sido buen papá, yo he estado muy pendiente de la niña, ella no puede decir que yo he incumplido con las cosas de la niña porque yo he cumplido. Yo le he dicho a ella que dejemos las cosas así que por favor no llevamos estas cosas a otros extremos, que solamente nos relacionemos con lo de la niña, la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA me empieza a provocar ella ha tratado mal a mi novia le ha dicho que tiene cara de travesti, yo he sido víctima de provocaciones por parte de la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA; la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA cuando yo estoy con la niña empieza a llamar a altas horas de la noche a preguntar por la niña. Yo sí le escribí los mensajes que ella aporta pero también tengo pruebas de las provocación por parte de la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA, porque le dijo a mi novia que era una travesti, por eso me dieron medida de protección en Ciudad Bolívar. Yo no le he dicho a la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA cosas porque si sino porque ella me provoca".

PRUEBAS DOCUMENTALES

- **NOTICIA CRIMINAL:** El día 08 de julio de 2020, la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSA, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.
- Conversaciones por WhatsApp visibles a folios 157 a 179 del expediente digital, donde aparecen insultos y malos tratos.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó al señor ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO, abstenerse de realizar cualquier acta de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones, en contra de PAOLA ANDREA DUARTE SUSA y menos en presencia de su hija la NN LUCIANA LEON DUARTE, por cuanto quedó demostrado que el señor LEÓN CUFIÑO ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, pues él mismo aceptó en los descargos rendidos ante la Comisaría de Familia, ser ciertos los mensajes de WhatsApp allegados por la actora en donde se observa que éste la ha tratado con palabras como "la odio", "que asco de tipa", "abusiva, ladrona, maldita", "hp honorable profesora", "ridícula", "perra hijueputa zorra", todas las cuales constituyen actos de violencia verbal en contra de la demandante que no son tolerables; y aunque el demandado justificó sus acciones endilgando provocaciones a la denunciante ninguna excusa es admisible para incurrir en actos de violencia como los expuestos, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "*La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales*

se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (08) de familia de Kennedy I de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Octava (8) de familia de Kennedy I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA** contra el señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e039403b138477bead016739d32f8b7f5debe02efe8f91586d2b44f81
5cc4691**

Documento generado en 05/03/2021 03:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**